



## RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE:** RA/11/2025.

**PARTIDO** **ACTOR:**  
MOVIMIENTO CIUDADANO<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO<sup>2</sup>.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Recurso de Apelación al rubro indicado, promovido por **Edgar Lagunas Calvo**, representante suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano, quien controvierte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo **IEEPCO-RCG-10/2025**, respecto al procedimiento sancionador ordinario **CQDPCE/POS/42/2024**, por el que se le impone al citado partido una sanción económica.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Partido actor:</b>	Partido Político Movimiento Ciudadano
<b>OGAIPO</b>	Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

<sup>1</sup> Promovido por su representante suplente Edgar Lagunas Calvo.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo precisión en contrario.

## **PRIMERO. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados, de las constancias que obran en autos, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1. Solicitud.** El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, “Juan Pérez” presentó al *Partido actor*, una solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la nómina actualizada al mes de mayo de dos mil veintitrés y las nóminas de los años dos mil veinte, veintiuno y veintidós.

**2. Recurso de Revisión.** Ante la falta de respuesta, el doce de julio de dos mil veintitrés, el solicitante de la información promovió recurso de revisión, quedando registrado con el número de expediente R.R.A.I. 0720/2023/SICOM del índice del *OGAIPO*.

Así, el ocho de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General de la *OGAIPO*, resolvió el recurso de revisión mencionado, declarando fundado el motivo de inconformidad y ordenando al Partido actor que dentro del plazo de diez días otorgara la información solicitada.

Posterior a ello, el catorce de diciembre siguiente, se declaró cumplida la resolución y, el dos de abril de dos mil veinticuatro, se declaró que la sentencia había causado estado y se declaró como asunto total y definitivamente concluido.

**3. Vista a la Comisión de Quejas del Instituto Electoral Local.** Mediante oficio OGAIPO/DAJ/0829/2024, se dio vista con el expediente R.R.A.I.0720/2023/SICOM, con la finalidad de que iniciara el procedimiento administrativo que hubiere lugar.

Posterior a ello, mediante oficio IEEPCO/PCG/2662/2024, la Presidenta del Consejo General del *Instituto Electoral Local*, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas de dicho instituto, la documentación correspondiente a efecto de que, de considerarlo procedente, diera inicio al procedimiento administrativo y se



determinara la probable responsabilidad por la comisión de infracciones de diversos partidos políticos nacionales.

**4. Acuerdo IEEPCO-RCG-10/2025<sup>3</sup>.** El veinticuatro de abril, mediante el citado acuerdo, el Consejo General del *Instituto Electoral Local*, resolvió el Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado en contra del *Partido actor*, con motivo del incumplimiento a las obligaciones de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a la que están sujetos los partidos políticos, decretadas dentro del expediente R.R.A.I.0720/2023/SICOM del índice del *OGAIPO*.

Por tanto, se determinó imponerle una sanción económica por la cantidad de cincuenta unidades de medida y actualización vigentes al momento de la comisión de la conducta en el año dos mil veintitrés, equivalente a **\$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M/N).**

**5. Presentación del recurso de apelación.** El treinta de abril, el *Partido actor* presentó ante la oficialía de partes del *Instituto Electoral Local*, su escrito a fin de controvertir el acuerdo descrito en el numeral que antecede.

**6. Recepción del recurso ante este Tribunal.** El siete de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el oficio IEEPCO/SE/1040/2025, mediante el cual el *Instituto Electoral Local*, remitió el presente medio de impugnación, trámite de publicidad, informe circunstanciado y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acto que se le reclama.

Así, mediante proveído de ocho de mayo, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó formar el presente Recurso de Apelación identificado con la clave, **RA/11/2025**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y, turnarlo a la ponencia

<sup>3</sup> Visible en el link: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\\_RCG\\_10\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_RCG_10_2025.pdf)

respectiva.

**7. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdos de cuatro de junio, se admitió el presente recurso de apelación, las pruebas, se declaró cerrada la instrucción y, se señalaron las doce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

## **SEGUNDO. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierte el acuerdo por el que el Consejo General del *Instituto Electoral Local*, determinó imponer una sanción económica al *Partido actor*, por tanto, al tratarse de un acto de la autoridad administrativa electoral local, es que este Tribunal ejerce jurisdicción<sup>4</sup>.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 5 numeral 5, y 52 y 57, de la *Ley de Medios Local*.

## **TERCERO. PROCEDENCIA**

Al no advertirse de manera oficiosa la actualización de alguna causal de improcedencia, cuyo estudio resulta preferente, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

**a) Forma:** El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en el que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

**b) Oportunidad.** El artículo 8, de la *Ley de Medios Local*, dispone que, los medios de impugnación en materia electoral, deberán

---

<sup>4</sup> Similar criterio sostuvo este Tribunal Electoral, al resolver los Recursos de Apelación RA/21/2022 y acumulados, RA/49/2022 y acumulados y RA/113/2022.



interponerse, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En el presente asunto, el partido actor tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el pasado veinticuatro de abril, por tanto, si el recurso de apelación se presentó el treinta siguiente ante la autoridad señalada como responsable, resulta que el medio impugnativo es oportuno.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se tiene satisfecho, toda vez que, el promovente comparece como representante suplente del Partido actor, acreditado ante el *Instituto Electoral Local*, aunado a que al rendir su informe circunstanciado la responsable le reconoce ese carácter.

Del mismo modo, se actualiza su interés jurídico en virtud de que el acuerdo impugnado es contrario a sus intereses, pues controvierte la sanción que se le impuso al partido que representa.

**b) Definitividad.** Se satisface este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

#### **CUARTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, METODOLOGÍA Y LITIS**

**Pretensión.** La pretensión del *Partido actor* consiste en que, este Órgano Jurisdiccional revoque el acuerdo dictado el veinticuatro de abril, por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el cual le impuso una sanción económica.

**Agravios.** Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda<sup>5</sup>.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron

<sup>5</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica<sup>6</sup>.

En ese sentido, analizada la demanda, el partido actor hace valer los siguientes motivos de disenso:

- a) Omisión de proporcionarle el engrose del acuerdo impugnado.
- b) Vulneración a los principios de proporcionalidad, congruencia y gradualización de la sanción.
- c) Vulneración a los principios de legalidad, equidad, certeza, debido proceso y seguridad jurídica.
- d) Indebida fundamentación y motivación.

**Metodología.** Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar de manera conjunta los motivos de disenso marcados con los incisos **a)**, **c)** y **d)**, y finalmente el marcado con el inciso **b)**.

Sin que esto le cause perjuicio al *Partido actor*, en atención a que lo verdaderamente trascendental es que se examine la totalidad de los disensos y no el orden de estudio de éstos<sup>7</sup>.

**Litis.** En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el acuerdo impugnado fue emitido o no, conforme a derecho.

## **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO**

- **Marco normativo**
  - **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**

En principio se debe mencionar que la Constitución Federal es el orden jurídico fundamental en el que se contiene la organización, el procedimiento y los lineamientos de formación de la unidad política y la forma en que deben asumirse las tareas del Estado. Asimismo, previene los procedimientos para resolver los conflictos en el interior

---

<sup>6</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>7</sup> Tal consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



de la sociedad, crea las bases y determina los principios del orden jurídico en su conjunto<sup>8</sup>.

En ese sentido, la Constitución Federal no es solamente una norma en sentido formal, sino que, al ordenar el sistema normativo y las actividades del Estado, también incluye una concepción valorativa.

La Constitución en sentido formal es en esencia una norma caracterizada por ciertos elementos que comprenden las particularidades en su aprobación, su denominación y su reforma. En sentido material, la Constitución comprende el sistema integrado por aquellas normas que forman parte esencial de la pretensión jurídico-positiva que determinan la función del pueblo en un orden integrador.

De manera tal que el derecho constitucional material puede también existir al margen del texto constitucional y a la inversa.

Por ello, este órgano jurisdiccional, no puede interpretar el texto constitucional únicamente en su literalidad, sino que debe atender a los bienes, valores y principios jurídicos que representan esas normas en un Estado democrático de derecho.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8°, establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso, derechos político-electorales del ciudadano.

Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal, la ley o la propia Convención.

---

<sup>8</sup> Fioravanti, M, Constitución. De la antigüedad a nuestros días, Madrid, Trotta, 2001, p. 114.

Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a la Constitución Federal, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no solo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que, además, esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

#### ➤ **Derecho de petición**

El artículo 8 de la Constitución Federal, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Local, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Así, la autoridad ante quien se formulé la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales.

- El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;
- La adecuada y oportuna respuesta.



Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo.

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

#### ➤ **Procedimiento Sancionador Ordinario**

La naturaleza del presente asunto se encuentra caracterizada por el sistema mixto compuesto por una fase de investigación y determinación de la infracción y, por último, de sanción, en donde las primeras dos fases corresponden al *OGAIPO* y la última al *Instituto Electoral local* referente a la imposición y ejecución de las sanciones.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 304 fracciones I y X, de la *Ley Electoral Local*, Constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, Ley General y demás disposiciones aplicables de la Ley citada, en materia de transparencia y acceso a la información.

Por otra parte, los artículos 317 y 322, numeral 1 de la Ley en comento, relativos a las sanciones que se le pueden imponer a un partido político, así como a los elementos a considerar para la individualización de la sanción, tales como la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución, y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Por su parte, el artículo 25 numeral 1, inciso x) de la Ley General de Partidos Políticos, señala que son obligaciones de dichos partidos, cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

Los artículos 10 fracción XI y 132, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señalan que, son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley, misma que deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Por su parte los artículos 137 fracción VI y 174, fracción I de la ley en cita, señalan que el Recurso de Revisión procede por la entrega de información incompleta y, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, entre otras.

Finalmente, el artículo 6, apartado A, fracciones I y VII *Constitución Federal*, señalan que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

➤ **Debida fundamentación y motivación**

El artículo 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como **falta** o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

- **Análisis del caso concreto.**
- **Manifestaciones de las partes**

### **Planteamientos del partido actor**

En síntesis, el partido actor aduce que, durante el desarrollo de la sesión hubo intervenciones por parte de los Consejeros Electorales, los cuales propusieron modificaciones al acuerdo impugnado y realizaron intervenciones para el engrose del acuerdo, el cual solicitaron y hasta la fecha no se les ha proporcionado.

Manifiesta que, el acuerdo aprobado por la responsable vulnera los principios de proporcionalidad, congruencia, legalidad, equidad,



certeza, debido proceso en cualquiera de sus manifestaciones y seguridad jurídica, violando los artículos 1, 4, 14, 16, 17 y 22 de la *Constitución Federal* y 317 de la *Ley Electoral Local*.

Por lo tanto, señala que la sanción impuesta vulnera el principio de proporcionalidad, tal como la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha establecido, pues exige que la sanción sea adecuada a la gravedad del delito cometido o de la infracción cometida, buscando un equilibrio entre la gravedad del hecho y la afectación al bien jurídico protegido.

Refiere que, este principio, reconocido en la Constitución y desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, busca garantizar que la pena no sea excesiva o injusta, pues el acuerdo que se impugna no establece la metodología para establecer la proporcionalidad de la multa, así como un análisis constitucional para establecer dicha sanción, esto es así pues dentro de las sanciones por dicha infracción se establece en primer lugar la amonestación pública, la cual se debió aplicar antes de imponer otra infracción más severa.

Sigue manifestando que, es de notarse que la autoridad responsable no realizó las interpretaciones respectivas, en relación al hecho fáctico en cuestión, pues no fue razonable ni objetivo al aprobar la sanción consistente en la multa, pues considera que fue excesiva al no ser gradual, ya que primero se le debió amonestar públicamente por ser la primera vez que se realizó dicha falta, y en el acuerdo impugnado resulta incongruente pues por una parte califica la falta como leve, incluso no se acredita una reincidencia alguna por parte del sujeto obligado y por otra al imponer una multa.

Por ello, se excedió al aplicar la sanción establecida en el artículo 317 fracción I, inciso b) de la *Ley Electoral Local*; por el contrario de la misma calificación y de los motivos y fundamentos que estableció la misma responsable al considerar la falta como leve, lo que debió es aplicar la sanción de forma gradual, es decir, la sanción establecida en el artículo 317 fracción I, inciso a) de la Ley en cinta, consiente en una amonestación.

Finalmente refiere que, el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación que todos los actos de autoridad deben contener, por lo cual vulnera lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la *Constitución Federal*.

### **Planteamientos de la autoridad responsable.**

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable en síntesis refiere que, en su estima, los agravios del impugnante deben ser considerados por una parte infundados, en virtud de que contrario a lo manifestado en la resolución se señalaron las razones que se consideraron para la imposición de la sanción; y por otro lado como inoperantes, porque el *Partido actor* no emite argumentos encaminados a combatir, que la sanción fue impuesta con base en la facultad potestativa del Consejo General para imponer sanciones.

Refiere que, en primer término, el partido político incurre en un error al referir la ausencia de metodología para la imposición de la sanción, pues como tal no hay una metodología legalmente prevista para imponer una sanción, sino únicamente los elementos a considerar contenidos en el artículo 322, numeral 1 de la Ley de Instituciones, los cuales como se desprende del apartado tercero sí fueron motivo de análisis, y que se resumen en las circunstancias particulares de la comisión de la infracción que se estimaron suficientes para imponerla. Dichos elementos en lo particular no son motivo de combate en el medio de impugnación presentado.

Por otro lado, señala que, el partido se limita a señalar que la sanción es desproporcionada al no guardar relación entre la calificación y la imposición de la sanción, y que al ser la primera comisión de la conducta se debió haber impuesto tan solo una amonestación pública, sin embargo, no combate la facultad potestativa del Consejo General para imponer sanciones, pues la norma refiere que del catálogo que prevé, cualquiera de ellas se "podrá" imponer.

Así, el impugnante también deja de ver que en la resolución se precisó que el monto de la multa impuesta correspondía al mínimo previsto por la legislación, es decir, que la sanción fue determinada con base en las circunstancias del caso en concreto y dentro de los



parámetros determinados por la ley, en atención a los criterios de la Sala Superior citado, además que, en la resolución se hizo referencia a que la cantidad sancionada era acorde con la calificación de la falta como leve realizada en otros asuntos resueltos por el Consejo General.

▪ **Decisión**

**a) Omisión de proporcionarle el engrose del acuerdo impugnado; c) Vulneración a los principios de legalidad, equidad, certeza, debido proceso y seguridad jurídica y; d) Indebida fundamentación y motivación.**

A estima de este Tribunal, los motivos de disenso hechos valer por el *Partido actor*, en el que aduce una omisión por parte de la responsable de entregarle el engrose del acuerdo, la vulneración a los principios de legalidad, equidad, certeza, debido proceso y seguridad jurídica, así como una indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, **devienen inoperantes**, con base en las siguientes consideraciones:

Es necesario precisar que la *Sala Superior* ha considerado que, al expresar cada concepto de agravio, se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de lo reclamado; por lo que, si ello se incumple los planteamientos devienen **inoperantes**.

Además, la citada Sala señaló que deviene la inoperancia cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, por lo que, resulta fundamental que la carga impuesta a la parte actora -en este caso el *Partido actor*- sea un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real el acto impugnado, lo cual en el presente recurso no aconteció<sup>9</sup>.

Lo anterior, es aplicable al caso concreto, toda vez que el *Partido actor*, se limita a manifestar de manera genérica e imprecisa, en un primer momento, que la responsable fue omisa en proporcionarle el

<sup>9</sup> Incumpliendo con lo establecido en el artículo 15, numeral 2, de la *Ley de Medios* establece que la carga probatoria consiste en que **el que afirma está obligado a probar**. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

engrose del acuerdo impugnado, sin embargo, de sus manifestaciones, se advierte que no señala las circunstancias de modo y tiempo en que realizó tal solicitud, pues si bien refiere fue durante la sesión celebrada vía zoom en la cual se aprobó el acuerdo que ahora impugna, dichas circunstancias no son de la entidad suficiente para tener por acreditado que efectivamente realizó tal solicitud, aunado que, se advierte que estuvo en aptitud de conocer y controvertir con oportunidad el mencionado acuerdo.

En el mismo sentido, de manera genérica e imprecisa, señala que el acuerdo impugnado vulnera los principios de legalidad, equidad, certeza, debido proceso y seguridad jurídica, señalando también una indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

Sin embargo, no señala de manera directa cuáles son los motivos por los cuales la responsable, en un primer momento vulneró los principios antes citados al momento de emitir el acuerdo impugnado, ni tampoco expuso en qué consistía la indebida fundamentación y motivación de la que se adolece, así como los fundamentos y razonamientos lógico jurídicos para sustentar sus manifestaciones, lo anterior porque, como se ha indicado, no basta con que el *partido actor*, cite los artículos que se dejaron de atender, o bien, aquellos que en su concepto debieron ser atendidos, sino que se hace necesario que, a partir del actuar de la responsable identifique el agravio, objetivo y directo que el actuar de la responsable le causa.

En ese sentido, al estar en presencia de un recurso de apelación, el cual por su naturaleza es de estricto derecho, el partido recurrente se encontraba obligado, a señalar de manera clara y precisa la omisión y cuáles fueron las vulneraciones en las cuales incurrió la responsable en la aprobación del acuerdo impugnado, lo cual en el presente asunto no aconteció, de ahí la inoperancia de los agravios.

**d) Vulneración a los principios de proporcionalidad, congruencia y gradualización de la sanción.**

Ahora bien, como se expuso en el apartado de antecedentes, el presente asunto inició con motivo de la resolución dictada en el recurso de revisión R.R.A.I.0720/2023/SICOM del índice del



OGAIPO, donde se determinó el incumplimiento por parte del partido recurrente, a sus obligaciones de transparencia por no atender la solicitud de acceso a la información de un solicitante.

Posteriormente dicho órgano hizo del conocimiento al *Instituto Electoral Local* para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, de acuerdo con el sistema mixto en que participa ese órgano en materia de transparencia y el citado Instituto como ente especializado en materia electoral, por tanto, correspondía ahora al Instituto imponer la sanción correspondiente al Partido Político.

Lo cual se encuentra sustentado con los oficios y expediente **IEEPCO/PCG/2662/2024**, por el que la Presidenta del Instituto Electoral Local, remitió el diverso **OGAIPO/PO/DAJ/0829/2024**, signado por la Directora de Asuntos Jurídicos del OGAIPO, por el que a su vez, remitió copia certificada del expediente **R.R.A.I/0720/2023/SICOM** del índice del citado órgano<sup>10</sup>.

Expuesto lo anterior, el *Partido actor* en su escrito de demanda señala que la autoridad responsable no realizó las interpretaciones respectivas, en relación al hecho fáctico, pues no fue razonable ni objetivo al aprobar la sanción consistente en una multa, pues considera que fue excesiva al no ser proporcional y gradual, aunado a que el acuerdo impugnado resulta incongruente pues por una parte califica la falta como leve y por otra le impone una multa.

A estima de este Tribunal, los agravios hechos valer devienen **infundados** por lo siguiente:

Dado que las manifestaciones del *Partido actor* están encaminadas a combatir la imposición de la multa por parte de la responsable, únicamente se hará el análisis del apartado correspondiente a dicho estudio.

<sup>10</sup> Visibles de foja 69 a la 70 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se les otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

Expuesto lo anterior, de la lectura al acuerdo **IEEPCO-RCG-10/2025**<sup>11</sup>, se advierte que, a efecto de imponer la sanción correspondiente, el *Instituto Electoral Local*, en el apartado **“TERCERO. Calificación de la falta e individualización de la sanción”**, tomó en consideración lo dispuesto en los artículos 317 y 322, numeral 1 de la *Ley Electoral Local*, relativos a las sanciones para un partido político, así como los elementos a considerar para la individualización de la sanción, tales como la **gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución, y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.**

En cuanto al primer apartado, **“calificación de la falta”** determinó que en cuanto al tipo de infracción y bien jurídico tutelado, esta correspondía al incumplimiento del partido a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a información<sup>12</sup> y, en el caso en particular, las disposiciones legales que se determinaron transgredidas protegen el bien jurídico consistente en el derecho humano a la información.

En cuanto a la singularidad o pluralidad de la falta, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, determinó que existía singularidad de la conducta infractora y que esta consistió en la omisión del partido político Movimiento Ciudadano de responder una solicitud de información que le fue presentada por la ciudadanía al fenecer el plazo de diez días con el que contaba para dar atención a la solicitud que le fue planteada y el lugar en que se llevó a cabo la infracción fue en el Estado de Oaxaca.

Seguido, señaló que la comisión de la falta fue dolosa en virtud de

---

<sup>11</sup> Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

<sup>12</sup> 6, apartado A, fracciones I, VII y VIII de la Constitución General; 304, fracción I de la Ley de Instituciones en relación con el artículo 25, numeral 1, inciso x) de la Ley General de Partidos y 10 fracción XI, 132, 137 fracción VI y 174 fracción I de la Ley de Transparencia Local.



que el partido político conocía sus obligaciones en materia de transparencia, sin embargo, en el particular habiendo conocido de la solicitud presentada por “Juan Pérez”, no generó acción a fin de darle respuesta, esto llevó a considerar que el partido conociendo la consecuencia de su inacción determinó asumirla y no atender la solicitud de acceso a la información, sino hasta un momento posterior, una vez que el *OGAIPO* dictó su resolución y, por lo que respecta a las condiciones externas, señaló que la conducta desplegada se cometió a través del sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, pues ahí fue notificado de la solicitud de información y fue omiso en atenderla.

En el segundo apartado “**individualización de la sanción**”, como primer punto abordó lo relativo a la reincidencia, determinando que no se tenía actualizada, en virtud de que no se tenía registro sobre alguna falta anterior de Movimiento Ciudadano relacionada con el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Posteriormente, se pronunció sobre la calificación de la gravedad de la infracción en que se incurrió tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la omisión de atender la solicitud de transparencia que le hizo un ciudadano, relacionada con remitirle la nómina actualizada al mes de mayo de 2023 y las nóminas de los años 2022, 2021 y 2020.
- Vulneró el derecho de acceso a la información pública, como bien jurídico tutelado, el cual tiene rango constitucional y legal.
- Con motivo de la resolución, el *OGAIPO* otorgó el plazo de 10 días para dar trámite a la solicitud primigenia y entregársela mediante una versión pública, tiempo dentro del cual remitió diversa documentación con la cual en acuerdo posterior el *OGAIPO* consideró como cumplida su determinación, es decir, no existieron posteriores incumplimientos a aquel que dio lugar el recurso de revisión.
- Se trató de una falta singular.
- Es una falta de carácter dolosa.

- No se acreditó la reincidencia.

Por ello, en atención a dichas circunstancias consideró procedente calificar la falta en que incurrió el Partido Político como **leve**, pues existió una conculcación a un bien jurídico tutelado de rango constitucional y legal, el cual con posterioridad fue reparado, se trató de una falta aislada y no se acreditó reincidencia, elementos que permitieron atenuar la gravedad de la infracción, conforme al principio de proporcionalidad y a los criterios de individualización de la sanción.

Expuesto lo anterior, la responsable realizó el análisis de la sanción a imponer en el que señaló que, conforme a las consideraciones vertidas dentro de la resolución, en su estima se encontraba justificada la imposición de la sanción prevista en el artículo 317, fracción I, inciso b), de la *Ley Electoral Local* consistente en una multa.

Justificando lo anterior, al considerar que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo.

Asimismo, señaló que tal determinación, se tomaba en consideración los elementos objetivos y subjetivos que previamente se habían estudiado y produjeron la infracción, tales como la existencia de una infracción por incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia que impone la legislación; se afectó el derecho humano de acceso a la información, desde el enfoque en materia electoral; se trató de una omisión en materia de transparencia, llevada a cabo en el año dos mil veintitrés en el estado de Oaxaca; la falta se consideró singular y de tipo doloso, además de no ser reincidente, por tanto la falta se había considerado de carácter leve.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo



tercero, del artículo 21, de la Constitución Federal, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida, se justificaba la imposición de la sanción prevista en el artículo 317, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones, consistente en una multa de cincuenta Unidades de Medida y Actualización, tazada al momento de la realización del hecho, es decir, el año dos mil veintitrés.

Además, señaló que el artículo 317, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral Local prevé la multa como posible sanción, fijando su mínimo en cincuenta unidades de medida y actualización y un máximo de diez mil, entonces, al habersele dado la calificativa de leve a la infracción cometida por el partido actor, consideró adecuado aplicar como monto la cantidad de cincuenta unidades de medida y actualización, pues con ella permitirá inhibir en lo subsecuente este tipo de conductas.

Finalmente en cuanto al beneficio o lucro y las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades, señaló que no se acreditaba una beneficio económico cuantificable, dado que en los procedimientos administrativos no se rigen por el monto de lo erogado, sino por el grado de afectación del bien jurídico, por otra parte, hizo referencia al acuerdo **IEEPCO-CG-07/2025**, donde se terminó el monto del financiamiento público de movimiento ciudadano, por lo que determinó que la sanción impuesta resultaba adecuada, pues constituía una afectación a las actividades del *Partido actor*.

Una vez analizado lo anterior, lo **infundado** de los agravios descansa sobre el hecho de que contrario a lo manifestado por el partido recurrente, la determinación de la responsable fue debida y exhaustivamente justificada, ello, al realizar los razonamientos jurídicos que permitieron conocer los elementos objetivos y subjetivos de la conducta desplegada por el *Partido actor*, así como los elementos que le sirvieron de base para determinar imponerle una sanción económica al *Partido actor*, por la cantidad de cincuenta

unidades de medida y actualización, vigentes al momento de la comisión de la conducta en el año dos mil veintitrés, equivalente a **\$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M/N).**

Asimismo, se advierte que tal y como lo expone la responsable en el acuerdo impugnado, la normativa electoral otorga al máximo órgano de dirección de dicho Instituto la posibilidad de graduar una sanción dentro de los márgenes constitucionales y legales descritos<sup>13</sup>.

Es decir, la autoridad electoral dentro de los márgenes que la Constitución Federal y las leyes prevean, cuenta con facultad discrecional de la potestad sancionatoria para fijar sanciones ponderando las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurra y a las particulares del infractor, así como individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

Lo cual, a consideración de este Tribunal fue justificado por la responsable, pues señaló que la sanción impuesta consistente en una multa permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, **ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción**; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público y cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivas.

Por lo que se advierte para imponer la sanción consistente en una multa fue acorde proporcional y congruente y, si bien no atendió a la gradualidad a la que hace referencia el partido actor, lo cierto es que tal circunstancia se encuentra debidamente justificada por la responsable.

En consecuencia, al resultar **inoperantes e infundados** los motivos de disenso hechos valer por el partido recurrente, con fundamento

---

<sup>13</sup> Véase los criterios SUP-RAP-409/2024 y SUP-RAP-393/2024.



en el artículo 59, numeral 1, de la *Ley de Medios*, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

## **SEXTO. RESOLUTIVOS**

**ÚNICO. Se confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese** por correo electrónico al *Partido actor*, por oficio a la autoridad responsable y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por mayoría de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz**; **Magistrada Elizabeth Bautista Velasco**, y la **Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el Secretario General de este Tribunal, **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

EBV/Lim/dhh